



Periódico Oficial

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 01 DE ABRIL DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P.

Reglamento de Comercio, Espectáculos y Anuncios.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



Directorio



Periódico Oficial DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga

Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette o disco compacto (CD)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 8:00 a 14:30 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gpb.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Publicación Periódica
Registro 0460494
Características 118112803
Autorizado por SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P.

REGLAMENTO DE COMERCIO, ESPECTÁCULOS Y ANUNCIOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

A los Habitantes del Municipio de Cerritos, S.L.P.

Aurelia Orozco Reyes, Presidenta Municipal de Cerritos, S.L.P., hago de su conocimiento que el Honorable Cabildo de esta Municipalidad, en Sesión Ordinaria de fecha 17 de noviembre del año 2005, ha tenido a bien aprobar el **REGLAMENTO DE COMERCIO, ESPECTÁCULOS Y ANUNCIOS PARA EL AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, S.L.P.**

Por lo que, con fundamento en los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los artículos 31, inciso B, fracción I; 141 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. **PROMULGO** para su debido cumplimiento el ordenamiento legal citado, remitiéndolo al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
La Presidenta Municipal
C. Aurelia Orozco Reyes
(Rúbrica)

Secretario del H. Ayuntamiento
C. Priv. José Alfredo Jara Reyes
(Rúbrica)

AUTENTIFICO LA FIRMA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 78 FRACCION VIII DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

EL H. AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, S.L.P., EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN: LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU ARTICULO 115, FRACCIONES II Y III; LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTICULO 114 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, EN SUS ARTÍCULOS: 31, B, FRACC. I Y ART. 141; ASI COMO LOS CORRESPONDIENTES ARTÍCULOS DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CERRITOS, S.L.P., Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 17 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2005 por UNANIMIDAD DEL CITADO ÓRGANO DE GOBIERNO, HATENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL PRESENTE **REGLAMENTO DE COMERCIO, ESPECTÁCULOS Y ANUNCIOS** DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DENTRO DEL TERRITORIO DE ESTE MUNICIPIO.

ARTICULO 1º. El presente Reglamento tiene por objeto normar actividades comerciales, los espectáculos y lo relativo a los anuncios así como la administración y regulación del servicio público de mercados, en lo que compete al H. Ayuntamiento, estableciendo las normas y procedimientos para la inspección y vigilancia de los citados ramos, dentro de la jurisdicción municipal de Cerritos, S.L.P., sus disposiciones son reglamentarias del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 114, fracciones I, II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículos 31, inciso B), fracción I, y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí, artículos 11 y 12 y demás relativos de la Ley que establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y ordenamientos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social en el territorio del Municipio de Cerritos, S.L.P.

ARTICULO 2º. El funcionamiento del mercado constituye un servicio público, regulado por el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Comercio, mediante los inspectores de mercados y el recaudador. También le corresponde a la autoridad municipal administrar, controlar y vigilar los bienes muebles e inmuebles, a que se refiere el presente Reglamento, así como lo relativo a eventos, espectáculos y el lugar en que éstos se desarrollen.

ARTICULO 3º. El mercado, áreas y vías públicas, son bienes del dominio público, comprendidos en la jurisdicción del Municipio; por lo tanto, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, no sujetos a acción reivindicatoria, posesión provisional o definitiva por los particulares, que sea contraria a las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 4º. Para los efectos de este Reglamento se considera:

I. MERCADO PUBLICO el lugar, propiedad del H. Ayuntamiento o de particulares, dónde concurren los comerciantes y consumidores, para ejercer actos de compraventa de productos de primera necesidad;

II. AUTORIDAD, el H. Ayuntamiento del Municipio, el Presidente municipal, Secretario, Tesorero, Dirección de Comercio, Inspectores del giro de mercados y Recaudadores;

III. SON MERCADOS MUNICIPALES, aquellos que dependen administrativa y físicamente del H. Ayuntamiento mismos que para su ocupación y uso requieren la autorización y licencia de

la autoridad municipal;

IV. SON MERCADOS PARTICULARES, el conjunto de locales, propiedad de los particulares, pero que requieren la autorización y licencia municipal para su funcionamiento;

V. ZONA DE MERCADO, las adyacentes a los mercados públicos o particulares y cuyos límites sean señalados por la autoridad municipal;

VI. LOCATARIO, es la persona física a la que se concede por la autoridad municipal, mediante contrato, la autorización y licencia para ocupar y usar un local dentro del mercado, construido por el Municipio y propiedad de éste;

VII. COMERCIANTE, es la persona física o moral que hace de cualquier actividad comercial su ocupación habitual y para ejercerla legalmente en el Municipio se inscribe previamente en el padrón fiscal municipal;

VIII. COMERCIANTE ESTABLECIDO, es la persona física o moral que obtiene de la autoridad municipal la autorización y licencia necesaria para ejercer el comercio en un lugar fijo, de propiedad pública o privada, sujeto a las disposiciones relativas del presente Reglamento;

IX. COMERCIANTE FIJO, es la persona que obtiene de la autoridad municipal la autorización y licencia necesaria para ejercer el comercio en un lugar fijo, de manera provisional en la vía pública;

X. COMERCIANTE SEMIFIJO, es la persona física o moral que obtiene de la autoridad municipal la autorización y licencia para ejercer el comercio en la vía pública, en un lugar determinado y autorizado, o en unidades móviles, en horario determinado y al término de la jornada desocupa dicho lugar;

XI. COMERCIANTE AMBULANTE, es la persona física o moral que obtiene de la autoridad municipal la autorización y licencia para ejercer el comercio por tiempo determinado, horario variable y sin lugar fijo en la vía pública, contando con una tolerancia de 30 minutos en cada uno de los lugares que ocupe;

XII. COMERCIANTE TEMPORAL, es la persona física, que obtiene de la autoridad municipal la autorización y licencia para ejercer el comercio de manera provisional y ocasional en la vía pública, por tiempo limitado;

XIII. PISO, es el área pública, propiedad del Municipio, que para su ocupación y uso como zona de mercado requiere la autorización y licencia municipal;

XIV. TIANGUIS, se considera como tianguis al grupo de comerciantes organizados que ocupan los lugares autorizados y zonificados para la compraventa de mercancía en día determinado;

XV. ESTANQUILLOS, unidad comercial que obtiene de la autoridad el permiso correspondiente para vender, en un lugar fijo, periódicos, revistas, dulces, tortas, golosinas y similares; y

XVI. EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: las audiciones musicales, exhibiciones cinematográficas de video, en pantalla gigante, con fines de lucro, bailes, jaripeos, corridas de toros, charreadas, rodeos, circos, eventos deportivos con pago de boleto, carreras de caballos, peleas de gallos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 5º. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Presidente municipal y Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, así como de los Inspectores de los giros mercantiles y del Recaudador, con las facultades que expresamente se les confieran.

ARTICULO 6º. Son facultades de la Dirección de Comercio, en relación a las actividades comerciales, las siguientes:

I. Elaborar el Reglamento interno de los mercados municipales;

II. Ejercer el control del Padrón de comerciantes, en coordinación con el tesorero municipal;

III. Proponer al Presidente municipal la distribución y designación de las áreas públicas, en que podrá ejercerse el comercio fijo, semifijo y ambulante;

IV. Sugerir a los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes las características de sus unidades; así como a los locatarios, lo relativo a los anuncios;

V. Supervisar y controlar el funcionamiento de los mercados públicos;

VI. Establecer los lugares y horarios en que puedan operar los tianguis;

VII. Ejercer el control y vigilancia de los servicios sociales que se presten en los mercados públicos, tales como servicios sanitarios, sección médica, guardería infantil;

VIII. Practicar visitas de inspección en los locales comerciales, en general, relativas al cumplimiento de las obligaciones sanitarias;

IX. Disponer el retiro de la vía pública de todas aquellas unidades de comercio que expenden productos en estado de descomposición o cuando se violen las normas de higiene y salud o cuando no cuenten con la debida autorización o licencia;

X. Aplicar las sanciones que resulten por violaciones a las diferentes disposiciones legales;

XI. Substanciar el Procedimiento establecido en este Reglamento;

XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento así como la ejecución de las resoluciones emitidas;

XIII. Supervisar la organización, funcionamiento y vigilancia de los espectáculos públicos;

XIV. Impedir que se venda un número mayor de boletos para las localidades, de que permita la capacidad del local en que se efectuará el espectáculo. Vigilar y llevar el control del boletaje;

XV. Cerciorarse de que el programa respectivo esté debidamente autorizado;

XVI. Exigir a los empresarios que el espectáculo dé inicio el día y hora anunciados en el programa autorizado;

XVII. Vigilar el retiro e instalación de propaganda; y

XVIII. Suspender el evento o espectáculo cuando no se reúnan las garantías para que se lleve a cabo; asimismo, cuando se afecte el interés público, la moral o las buenas costumbres.

ARTICULO 7º. Son atribuciones de la Dirección de Comercio las siguientes:

I. Decretar el decomiso de mercancías, puestos y locales que no cuenten con la licencia o permiso municipal correspondiente;

II. Proveer lo conducente para el refrendo de las licencias de funcionamiento;

III. Dirimir las controversias que se susciten entre los comerciantes y entre éstos y las organizaciones de comerciantes o sus representantes;

IV. Expedir los documentos que amparen a los comerciantes en el ejercicio de su actividad;

V. Substanciar el Procedimiento legal establecido, en lo que corresponda; y

VI. Emitir oportunamente las resoluciones, en las cuestiones sometidas a este Reglamento.

ARTICULO 8º. Facultades y obligaciones de los Inspectores.

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que cada comerciante ha contraído y que consten en su licencia de funcionamiento;

II. Velar por el fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones legales relativas;

III. Levantar Actas a los comerciantes que no cumplan con los requisitos legales o que están ejerciendo el comercio fuera de las condiciones que su licencia de funcionamiento otorga;

IV. Desalojar de la vía pública publica a los comerciantes am-

bulantes, temporales y semifijos, que actúen sin licencia o permiso y decomisar las mercancías de éstos;

V. Solicitar la intervención de la fuerza pública para los efectos de la fracción anterior;

VI. Designar el área dónde deban ubicarse los comerciantes, de acuerdo al Reglamento;

VII. Vigilar el cumplimiento de los horarios establecidos;

VIII. Vigilar el cumplimiento del Reglamento;

IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

X. Vigilar que los comerciantes cuenten con su licencia de funcionamiento municipal vigente y la observancia de los términos para los que fue expedida; y

XI. Bajo la coordinación de la Dirección de Comercio, ejercer las facultades que contiene el Artículo 6º, de la Fracción XI a la XVII, de este Reglamento.

TITULO TERCERO DE LOS MERCADOS

CAPITULO I DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 9º. El mercado municipal tendrá una zona de protección delimitada, conforme lo establezca la autoridad correspondiente, en orden a la utilidad común de los usuarios y expendedores.

ARTICULO 10. Queda prohibido el comercio ambulante en pasillos y puertas, así como la obstrucción del libre tránsito interior y exterior, mediante la colocación de carros, carretillas, bultos o mercancías. Los locales contarán solo con un máximo de 60 cm. de frente para exhibir su mercancía y una altura libre mínima de 2 metros para colocar sus productos.

ARTICULO 11. La superficie del mercado se divide de la siguiente manera:

- A) Local exterior grande;
- B) Local exterior chico;
- C) Local interior cerrado grande;
- D) Local interior cerrado chico;
- E) Local interior abierto grande;
- F) Local interior abierto chico; y
- G) Comerciantes de piso, en el interior.

ARTICULO 12. En la zona de carga y descarga, los vehículos que hagan uso de la misma tendrán una tolerancia de una hora para sus maniobras, aplicándose las disposiciones de Tránsito municipal.

ARTICULO 13. En forma enunciativa y para efectos del presente Reglamento se consideran giros comerciales, los siguientes: 1) abarrotes 2) alimentos preparados 3) alimentos sin pre-

parar 4) boneterías 5) carnicerías 6) cremerías 7) expendios de pan 8) fruterías 9) hierberías 10) jardinerías 11) legumbres 12) jugos y licuados 13) mercerías 14) pescaderías 15) expendios de ropa 16) salchichonería 17) semillas 18) tortillerías 19) forrajes 20) loza y zapaterías; algunos otros, siempre y cuando cuenten con la licencia o permiso municipal correspondiente.

ARTICULO 14. El mercado municipal se sujetará al siguiente horario, de lunes a domingo, de las 7:00 a las 20:00 hrs.; reservándose la autoridad la facultad de restringirlo, por causas que así lo justifiquen.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS

ARTICULO 15. La administración interna de los mercados particulares corresponderá a los locatarios, debiendo organizarse para cumplir con las obligaciones y deberes a que se refiere el siguiente Artículo; reconociendo, además, el derecho de éstos para constituirse en agrupación o unión de los locatarios. Será aplicable a ésta organización lo previsto para las organizaciones de comerciantes, a que se refiere el presente Reglamento, exceptuando los mercados municipales cuya administración le corresponde al H. Ayuntamiento.

ARTICULO 16. Son obligaciones y deberes de los Administradores de mercados:

I. Vigilar por sí y por medio de los empleados que estén a sus órdenes, la exacta observancia del presente Reglamento, reportando inmediatamente a la autoridad competente las violaciones al mismo;

II. Procurar que los empleados a su cargo se conduzcan con cortesía y respeto hacia los comerciantes y usuarios;

III. Cuidar que el aseo de los mercados se haga diariamente, tanto por los empleados a sus órdenes, como por los comerciantes, en lo que a unos u otros corresponda;

IV. Difundir el presente Reglamento;

V. Cuidar que los Inspectores de los mercados porten su credencial y gafete que los acredite como tales;

VI. Proponer al titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento, por sí o a petición de los comerciantes, las obras necesarias de mejoramiento, mantenimiento y remozamiento del mercado a su cargo salvo los mercados particulares;

VII. Inspeccionar los locales, puestos, servicios sanitarios y las demás instalaciones que conformen el mercado;

VIII. Presentar cada año, en el mes de enero, a la Dirección de Comercio, el padrón de locatarios actualizado, con sus respectivos giros;

IX. Las demás que señalen las leyes y el presente Reglamento;

X. Vigilar la observancia de los horarios de apertura al público, así como de la venta de bebidas alcohólicas;

XI. Dirimir las controversias internas entre los locatarios, que sean de su competencia y no correspondan a las autoridades;

XII. Velar por los intereses de los locatarios en sus diferentes ramos o giros comerciales; y

XIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los locatarios.

CAPITULO III DE LOS LOCALES

ARTICULO 17. Siendo el H. Ayuntamiento el propietario y administrador del mercado, está en facultad de transferir temporalmente, a través del contrato de arrendamiento, a los locatarios el uso de los locales, áreas comerciales y puestos, conforme a los términos y condiciones que establece este Reglamento.

ARTICULO 18. Los comerciantes a quienes mediante contrato de arrendamiento se autorice el uso de los locales en los mercados, propiedad del Municipio, se denominarán "Locatarios" y se sujetarán a las determinaciones siguientes:

I. Cada locatario está obligado a mantener el local o puesto en buenas condiciones, cuidando de su debida conservación; dándole el uso y destino que establece este Reglamento; evitando cualquier acto u omisión que deteriore el local, siendo responsable de cualquier daño que ocasione;

II. Las instalaciones que construyan los locatarios, previo permiso del H. Ayuntamiento, al acondicionar el local para el mejor desempeño de sus actividades, no excederán de las medidas originales del local; y

III. Las demás que se contienen en el presente Reglamento.

ARTICULO 19. Los locales y puestos del mercado solo podrán ser utilizados para actos de comercio; en consecuencia, queda prohibido utilizarlos como dormitorio, depósitos, bodegas o cualquier otro destino distinto del inicialmente especificado, ni aun accidentalmente. El H. Ayuntamiento y los órganos auxiliares vigilarán el exacto cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO 20. En el mercado, queda estrictamente prohibido el uso, depósito o guarda de toda clase de sustancias corrosivas, radioactivas, explosivas, tóxicas e inflamables; así como armas de fuego, cartuchos, estupefacientes o cualquier sustancia o artículo similar a los mencionados. La infracción a esta disposición será sancionada con la cancelación de la licencia y los responsables serán consignados a las autoridades competentes, fincándoles la responsabilidad civil o penal que les resulte.

ARTICULO 21. Cada locatario que requiera el uso de gas deberá contar con las instalaciones y equipo necesario, previendo que el depósito o cilindro se encuentre en la parte exterior del mercado (azotea).

ARTICULO 22. No se permitirá la modificación de los locales y

puestos en áreas del mercado; cuando sea necesario hacer modificaciones o adaptaciones, los interesados deberán tener previamente la autorización escrita del H. Ayuntamiento y las obras se ejecutarán sujetándose a las especificaciones autorizadas, bajo la vigilancia del H. Ayuntamiento, respetando el conjunto arquitectónico. Las mejoras, modificaciones o adaptaciones hechas, quedarán a beneficio del mercado municipal, sin que pueda reclamarse cantidad alguna por éste concepto.

En caso de que el locatario renuncie a su condición de tal o le fuera cancelada la licencia, se obliga a efectuar las obras necesarias para su conservación y entregar el local en el estado original en que lo recibió, salvo las obras de mejora; asimismo cuando se le rescinda el respectivo contrato.

ARTICULO 23. Los locales y giros del mercado se dividen como lo estipulan los Artículos 11 y 13 del presente Reglamento.

CAPITULO IV DE LOS LOCATARIOS

ARTICULO 24. Son locatarios los comerciantes a quienes se autorice, mediante contrato de arrendamiento, el uso de los locales en los mercados, propiedad del Municipio, a que se refiere el artículo 4o., fracción VI de éste Reglamento y estarán inscritos en el padrón, que llevará la autoridad, debiendo obtener su registro e identificación. Por consiguiente, no se considerará a ninguna persona como locatario si no está inscrita en el padrón, aún cuando ocupe un local, debiendo la autoridad municipal pedir su inmediata desocupación; de igual modo, a los establecidos en corredores, portales y banquetas del mercado, declarándose vía pública y nulo el permiso o concesión que tuvieren. Además, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Conservar y mantener el local o puesto presentable o limpio, haciendo el aseo normal diariamente, retirando las basuras y desechos para depositarlos en el contenedor de basura o camiones de recolección, sujetándose a las normas de salubridad vigentes;

II. La instalación de propaganda, avisos, rótulos y pinturas, se hará con autorización municipal, procurando, en todo caso, observar una sola forma en los anuncios, así como la debida ortografía e idioma en español; y

III. Las demás que se previenen para los comerciantes en general.

ARTICULO 25. El cambio de giro comercial solo se dará con la aprobación del H. Ayuntamiento, siendo causa para la cancelación de la licencia o rescisión del contrato de arrendamiento, hacer el cambio sin la debida aprobación.

ARTICULO 26. A la muerte de un locatario o por su incapacidad física parcial o total, se dará preferencia a los sucesores, o a quien éste haya designado, para ocupar el local en el mercado, siempre y cuando no hubiere inconveniente por parte del H. Ayuntamiento.

TITULO CUARTO DE LOS COMERCIANTES

CAPITULO I DE LAS ORGANIZACIONES DE COMERCIANTES

ARTICULO 27. Los comerciantes a que se refiere el presente Reglamento podrán organizarse o asociarse para la defensa de sus intereses comunes, en los términos de la legislación respectiva.

ARTICULO 28. El H. Ayuntamiento reconocerá legalmente a las organizaciones de comerciantes debidamente constituidas y que hayan cumplido con todos los requisitos legales y estén registradas en el Padrón municipal, que para tal efecto conservará actualizado la Dirección de Comercio.

ARTICULO 29. En el caso de mercados públicos, se reconocerá a la organización o unión de locatarios, la cual será la indicada para gestionar los asuntos de sus agremiados ante las autoridades del Municipio.

ARTICULO 30. Los asuntos de los comerciantes organizados se tramitarán ante el H. Ayuntamiento por conducto de sus representantes, previa acreditación de su personalidad.

ARTICULO 31. El H. Ayuntamiento expedirá a cada uno de los comerciantes la identificación respectiva, tratándose de los mercados municipales.

CAPITULO II DE LOS COMERCIANTES ESTABLECIDOS

ARTICULO 32. Los particulares que ejerzan el comercio deberán contar con la licencia de funcionamiento municipal, expedida por las autoridades, siempre que cumplan con los requisitos exigidos, comprendiendo en este caso a los establecimientos comerciales, agrícolas, ganaderos y artesanales, a que se refiere la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 33. Los comerciantes establecidos tendrán los mismos derechos y obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, en lo que les sea aplicable.

ARTICULO 34. La licencia a que se refiere el Artículo 32 del presente Reglamento se cancelará cuando se infrinjan reiteradamente las disposiciones de este ordenamiento; igualmente, cuando se viole la Ley de alcoholes y los horarios establecidos.

ARTICULO 35. Los comerciantes establecidos no invadirán las banquetas ni la vía pública mediante la exhibición de sus mercancías; tampoco entorpecerán el libre tránsito de peatones y de vehículos.

CAPITULO III DE LOS TIANGUIS

ARTICULO 36. Los tianguis o mercados sobre ruedas, funcionarán en horarios de las 06:00 a las 15:00hrs.

ARTICULO 37. Se consideran como **Tianguis** los lugares zonificados y autorizados para la compraventa de mercancías, en día determinado y previa calendarización. Cuando existan dos o más organizaciones de tianguistas, se procurará que no concurren a vender sus productos en el mismo día y lugar, salvo acuerdo previo entre las partes.

ARTICULO 38. Los tianguis o mercados sobre ruedas se establecerán en los lugares previamente determinados por la autoridad; para lo cual se otorgará licencia o permiso a grupos de comerciantes organizados; quienes, además, deberán contar con el registro correspondiente, previa acreditación ante la Dirección de Comercio.

ARTICULO 39. Los comerciantes que operen en los tianguis deberán cubrir los requisitos y obligaciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 40. El H. Ayuntamiento, cuando lo considere necesario, podrá suspender la actividad de los tianguis, cuando así lo requiera o lo demande el interés público; asimismo, cuando se afecten intereses colectivos.

CAPITULO IV DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES

ARTICULO 41. El comerciante ambulante, es la persona física o moral que, previa autorización correspondiente, ejerce el comercio de manera temporal o provisional en la vía pública, en unidades móviles, o bien, llevando a cuestas su mercancía para ofrecerla a los consumidores.

ARTICULO 42. Los comerciantes que hayan obtenido la autorización correspondiente para determinado giro comercial, deberán ajustar sus acciones exclusivamente para el objeto expresado en dicha autorización, debiendo portar siempre consigo su gaffete de identificación o permiso correspondiente.

ARTICULO 43. Los comerciantes deberán ejercer su actividad en forma personal y en caso de que ésta sea ejercida por algún familiar o empleado, deberá dar conocimiento por escrito de tal circunstancia a la autoridad municipal, teniendo ésta la facultad de solicitar la documentación comprobatoria de la propiedad de la mercancía.

ARTICULO 44. Los comerciantes ambulantes desempeñarán sus actividades exclusivamente en las zonas establecidas por la Dirección de Comercio, debiendo observar lo siguiente:

- I. Los vendedores ambulantes no se situarán frente a los comercios establecidos del mismo giro; y
- II. Los vendedores ambulantes no podrán permanecer más de media hora en los lugares que expendan su mercancía y tendrán la obligación de transportar o cargar la misma.

ARTICULO 45. Los comerciantes ambulantes respetarán la zona de protección del mercado, así como las áreas peatonales y las del tránsito de vehículos.

ARTICULO 46. Los comerciantes ambulantes procurarán, en

cuanto sea posible, que sus carros o carretillas presenten un mismo color y forma; debiendo, además, portar su gaffete de identificación o permiso correspondiente.

CAPITULO V DE LOS COMERCIANTES TEMPORALES

ARTICULO 47. El H. Ayuntamiento podrá otorgar a los particulares, los permisos y licencias temporales para puestos semifijos o ambulantes, siempre que cumplan los requisitos para tal efecto.

ARTICULO 48. Los comerciantes, ambulantes o eventuales, desempeñarán sus actividades únicamente en los lugares asignados por la autoridad; en el caso de infracción, la autoridad tiene la facultad para cancelar la licencia y proceder al retiro de los mismos.

ARTICULO 49. Para los eventos especiales, como ferias, concursos, el H. Ayuntamiento otorgará la facultad, al Patronato o Comité organizador para expedir los permisos temporales y la asignación dentro del área correspondiente; así como para la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas, previo acuerdo de Cabildo y conforme a la Ley de la materia; igualmente para otorgar la exclusividad a las empresas cerveceras y refresqueras y a las demás que se comercialicen.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS DE LOS COMERCIANTES

ARTICULO 50. Los comerciantes autorizados, de cualquier clasificación o categoría, por el solo hecho de ejercer el comercio, tendrán los siguientes derechos:

- I. Respeto absoluto a su actividad de comerciante;
- II. A ser tratados con cortesía por las personas que prestan sus servicios en la Administración Municipal;
- III. A usufructuar de todos y cada uno de los servicios municipales, ajustándose a las normas establecidas;
- IV. A ser atendidos en sus tributaciones por las autoridades correspondientes, según la Ley de Ingresos del Municipio la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de S.L.P. y la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí;
- V. A adherirse a la organización de su preferencia o que mejor se ajuste a sus intereses, o bien, ejercer su actividad por sí solo;
- VI. A recibir constancia escrita de su ubicación, por la autoridad competente; y
- VII. A solicitar de las autoridades la expedición de constancias y certificaciones de los documentos emitidos por las mismas.

ARTICULO 51. En materia del otorgamiento de permisos, tener preferencia con relación a los comerciantes foráneos, en fechas especiales y feriales, así como asociarse para la defensa de sus intereses.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTICULO 52. Son obligaciones de los comerciantes, las siguientes:

I. Mantener debidamente aseadas las áreas donde realicen sus actividades comerciales, así como los frentes de sus establecimientos. Los comerciantes fijos y semifijos deberán colocar recipientes para el depósito de basura y desechos;

II. Inscribirse y registrarse en el Padrón municipal comercial e industrial, que mantendrá actualizado y vigilará la Dirección de Comercio;

III. Cubrir con puntualidad los impuestos y tributos fiscales correspondientes;

IV. Procurar la higiene necesaria en sus establecimientos y en sus personas, especialmente los que manejan alimentos preparados;

V. Acatar el presente Reglamento;

VI. Destinar los locales al fin para el cual estén expresamente autorizados por el H. Ayuntamiento;

VII. Realizar el Comercio en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes laborales, quienes actuarán por cuenta del locatario registrado comprobando, a petición del Ayuntamiento, con la documentación correspondiente la propiedad de la mercancía;

VIII. Mantener abierto el local o puesto, acorde al horario establecido;

IX. Mantener limpios los locales y puestos, así como los pasillos de acceso al público, a partir de su límite frontal o a la mitad del espacio comprendido entre su local y el ubicado frente al mismo, sin que se entienda que es parte del local;

X. Cumplir con las sanciones, por infracción al presente Reglamento;

XI. Permitir las visitas de inspección;

XII. Refrendar la licencia de funcionamiento en el mes de enero de cada año;

XIII. Desocupar los locales, puestos y áreas permisionados, cuando la autorización se extinga por caducidad, revocación o término, y cuando la misma sea declarada nula o se rescinda;

XIV. Obtener la concesión y el permiso de la Dirección de Comercio municipal;

XV. Destinar los lugares exclusivamente al giro autorizado;

XVI. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, combustible y agua potable en los lugares que así los requieran;

XVII. Mantener aseados los puestos o locales, incluyendo

el frente;

XVIII. Mantener los locales en las condiciones recibidas; para cualquier modificación, se deberá contar con la autorización por escrito de la Secretaria del H Ayuntamiento;

XIX. Realizar la publicidad y la denominación de los comercios en idioma castellano, de manera lícita y conforme a las reglas de la gramática española;

XX. Apagar las luces, aparatos eléctricos y, en general, los utensilios que funcionan con combustible o energía eléctrica al término del trabajo, con excepción de aquellos cuyo uso sea necesario; y

XXI. Las demás que, conforme a éste Reglamento u otros ordenamientos jurídicos, correspondan.

ARTICULO 53. Los comerciantes que hayan obtenido la autorización correspondiente para determinado giro comercial, deberán destinarla exclusivamente para el objeto expresado en dicha autorización, debiendo portar siempre consigo su licencia de funcionamiento.

ARTICULO 54. Toda persona que ejerza actos de comercio en la Ciudad, procurará evitar de cualquier manera la obstrucción del tránsito peatonal o vehicular.

ARTICULO 55. Todos los comerciantes deberán mostrar respeto a las normas de la Ley General de Salud y de los demás ordenamientos legales relativos.

ARTICULO 56. Los locatarios y comerciantes estarán obligados a cubrir oportunamente los impuestos, derechos y productos, que establece la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Ingresos del Municipio, así como el contrato de arrendamiento respectivo. El incumplimiento de ésta disposición, ameritará la rescisión del respectivo contrato, la cancelación de la licencia y, en su caso, la imposición de las sanciones respectivas.

CAPITULO VIII DE LAS PROHIBICIONES A LOS COMERCIANTES

ARTICULO 57. Queda prohibido hacer el traspaso de local, o del permiso para los anuncios comerciales, siendo nulo todo acto llevado a cabo, si no se cuenta con la autorización respectiva; el locatario se hará acreedor a las sanciones estipuladas en el presente Reglamento; el local, objeto de dichas transacciones, quedará a disposición del H Ayuntamiento.

ARTICULO 58. El ejercicio de las actividades comerciales requiere la licencia y autorización del H. Ayuntamiento; dicha actividad deberá realizarse en el lugar o área destinada, quedando facultada la autoridad municipal para proceder conforme a lo estipulado en el presente Ordenamiento y aplicar la sanción correspondiente.

ARTICULO 59. Queda estrictamente prohibido a los locatarios:
I. Traspasar la licencia de funcionamiento, sin previa autoriza-

ción de la autoridad municipal;

II. Cambiar el giro comercial, sin la autorización correspondiente;

III. Ejercer el comercio en estado de ebriedad, o sin la debida atención al público, o emplear magna voces a más de 30 decibeles;

IV. Tirar basura en los pasillos;

V. Usar los puestos como dormitorios o encender veladoras;

VI. Dar en subarrendamiento el puesto o local comercial; y

VII. Establecerse frente a edificios o planteles educativos, laborales o religiosos y sólo a un mínimo de 50 metros de distancia de cantinas, bares, así como de lugares insalubres.

ARTICULO 60. Se prohíbe a los comerciantes semifijos, ambulantes o temporales construir en la vía pública establecimientos comerciales con cualquier tipo de material.

ARTICULO 61. Se establecen, además, como prohibiciones a los comerciantes las siguientes:

I. Cambiar el giro comercial o la ubicación del mismo, lo que se concederá en los casos de mercancías análogas o similares, respetándose la zonificación establecida;

II. Exender drogas o inhalantes tóxicos, material pornográfico, explosivo y bebidas alcohólicas; y

III. Permanecer en el interior de los mercados, después de la hora de cierre establecida.

ARTICULO 62. No se permitirá la venta de bebidas alcohólicas, en los locales del mercado municipal, a excepción de los que las comercializan con alimentos preparados, los cuales se sujetarán a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado y al Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 63. En la zona de protección no se permitirá la instalación de puestos semifijos, o de vendedores ambulantes o eventuales; tampoco se permitirá la ubicación de estos comerciantes en la zona peatonal y de tránsito vehicular.

TITULO QUINTO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO I DE LA SOLICITUD PARA SU AUTORIZACIÓN

ARTICULO 64. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Comercio, tendrá bajo su cargo la responsabilidad de expedir los permisos, acerca del tipo y ubicación, donde se solicite realizar un determinado espectáculo.

ARTICULO 65. Será espectador todo concurrente niño, joven o adulto, quienes deberán observar las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 66. Cuando los espectadores tengan algún motivo de queja contra la empresa o los protagonistas de la función, podrán presentar su denuncia ante la autoridad municipal, en tiempo y forma.

ARTICULO 67. EL permiso, que los propietarios de establecimientos de espectáculos tramiten ante el H. Ayuntamiento, deberá renovarse cada año según acuerdo del Cabildo; tratándose de las empresas que ofrecen espectáculos permanentemente. Las empresas que presentan espectáculos en forma eventual, deberán solicitar permiso al H. Ayuntamiento, señalando el tipo de espectáculo y tiempo del permiso, área y lugar en donde solicitan instalarse.

La solicitud del permiso deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre de la empresa responsable;

II. Tipo de espectáculo;

III. Costo de la entrada;

IV. Lugar del espectáculo;

V. Fecha y hora del espectáculo;

VI. Domicilio particular;

VII. Visto bueno del Juez auxiliar (comunidad);

VIII. Nombre de las personas que vigilarán el evento; y

IX. Depósito de una fianza que garantice los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a propiedades municipales.

Si el espectáculo se presenta en terrenos abiertos, ya sea propiedad municipal o particular, la empresa se responsabilizará por escrito de dejar el terreno limpio y en condiciones de higiene.

ARTICULO 68. El personal designado por el H. Ayuntamiento podrá practicar visitas de inspección a los establecimientos, dónde se lleven a cabo los espectáculos, con el fin de verificar si reúnen las condiciones de seguridad e higiene; lo cual servirá para determinar si procede o no otorgar el permiso o la cancelación, en su caso.

ARTICULO 69. Todo espectáculo público que se presente en el Municipio será objeto de pago de impuestos; la base de este impuesto será el ingreso del boletaje, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de San Luis Potosí. Todo espectáculo, evento o propaganda deberán contar con el permiso del H. Ayuntamiento y sujetarse al giro o condiciones que se impongan.

CAPITULO II DE LAS EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS

ARTICULO 70. Son materia de regulación por este Reglamento las empresas que administren u ocupen salones de espectá-

culos, salas cinematográficas, salones diversos u otros lugares adecuados, de propiedad privada o municipal, donde se organicen rodeos, bailes, circos u eventos similares.

ARTICULO 71. Los boletos para la celebración de espectáculos públicos deberán estar sellados por la autoridad municipal.

ARTICULO 72. Las empresas de salas cinematográficas o cines ambulantes se ajustarán a las siguientes disposiciones:

I. Los empresarios deben solicitar autorización al H. Ayuntamiento para el desarrollo de sus eventos; los programas autorizados deberán cumplirse estrictamente, bajo pena de suspensión o clausura, en caso de incumplimiento;

II. Queda terminantemente prohibido fumar en el interior del local, cuando es cerrado; así como en las casetas de proyección; y

III. Esta prohibida la venta de bebidas alcohólicas, salvo permiso expreso.

ARTICULO 73. Queda estrictamente prohibido a la empresa de espectáculos vender mayor número de localidades que la capacidad del centro de diversión. Asimismo, queda prohibido a la empresa alentar o practicar la reventa de boletos.

ARTICULO 74. Las empresas promotoras de espectáculos públicos se obligan invariablemente a devolver el importe de las entradas, cuando por circunstancias ajenas a los espectadores se suspende un espectáculo, o se presente un grupo o evento distinto al anunciado.

ARTICULO 75. Las empresas deberán garantizar el retiro de propaganda con una fianza que depositarán en la Tesorería municipal, por la cantidad que expresamente se señale. En caso de no retirar la propaganda, en el término de 5 días posteriores al evento, la fianza se hará efectiva, utilizando el importe de ésta para tal efecto. Cuando se cometan violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionará conforme lo estipulado en este ordenamiento.

ARTICULO 76. Para la explotación de video juegos mecánicos y electrónicos corresponde al H. Ayuntamiento otorgar el permiso o licencia de funcionamiento, para cuya ubicación deberá respetarse una distancia mínima de 150 metros de los planteles educativos, templos, instituciones de beneficencia, hospitales y centros deportivos, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. La explotación de este tipo de giros deberá efectuarse exclusivamente dentro de locales;

II. El acceso a dichos locales se regulará por parte de la autoridad, prohibiéndose la venta o consumo de bebidas alcohólicas y de cualquier otro tipo de inhalantes tóxicos o enervantes en el interior de los mismos;

III. El interior del establecimiento deberá seccionarse en áreas clasificadas:

- a) Infantiles, de 4 a 6 años;
- b) Infantiles, de 7 a 12 años; y
- c) Adolescentes de 13 a 17 años.

ARTICULO 77. Se prohíbe la explotación de video juegos en los establecimientos cuyo giro comercial corresponda a tiendas de abarrotes, farmacias, dulcerías, supermercados, y demás centros comerciales.

ARTICULO 78. Lo relacionado con la contaminación auditiva se sujetará a lo dispuesto por la Ley de la materia, correspondiendo a la Dirección de Ecología en coordinación con la Dirección de Comercio regular la emisión de sonidos en los centros de espectáculos y video juegos.

TITULO SEXTO DE LOS ANUNCIOS Y PROPAGANDA

CAPITULO I DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 79. El H. Ayuntamiento es la autoridad competente para expedir los permisos para la instalación, fijación, colocación, construcción o rotulación de anuncios pintados, endosados o integrados en parámetros exteriores de los predios, en azoteas o sobre un terreno, la emisión y uso de estos y de los demás medios de publicidad en los sitios o lugares públicos, así como de la modificación, ampliación, retiro de los mismos, clausura y vigilancia de los ya instalados.

ARTICULO 80. Anuncio: es todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con los productos o bienes y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, industriales y mercantiles.

ARTICULO 81. Los elementos que integran un anuncio son: La base o elemento de sustentación, estructura de soporte, parámetro, parte de fijación o sujeción, caja o gabinete del anuncio, carátula, lista o pantalla, componentes de iluminación, mecánicos, electrónicos o hidráulicos, las instalaciones o accesorios.

ARTICULO 82. Para el empleo de cualquier medio de publicidad toda persona física o moral deberá obtener la licencia previa de la Dirección de Comercio; tratándose de los clasificados como permanentes deberá obtenerse un dictamen pericial de Obras Públicas, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 83. En apoyo al cumplimiento de este Reglamento son facultades y obligaciones del Director de Comercio Municipal, las siguientes:

I. Acordar con el Presidente Municipal sobre los asuntos particulares relacionados con este ordenamiento y transmitirlos a sus colaboradores para su ejecución, con apego a lo establecido en este Reglamento;

II. Ser responsable ante el Presidente Municipal de la correcta

aplicación de este ordenamiento, en coordinación con Obras Públicas;

III. Recibir las inconformidades de la ciudadanía por incumplimiento o extralimitación en las facultades que otorga el presente Reglamento y dar seguimiento al procedimiento de investigación para fincar las responsabilidades correspondientes; y

IV. Proponer las modificaciones pertinentes a este ordenamiento.

ARTICULO 84. Son facultades del H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Comercio, las siguientes:

I. Expedir, modificar negar o cancelar las licencias cuando hubiese causa justificada, mediante los documentos debidamente autenticados con su firma y sello oficial;

II. Determinar las dimensiones, características, tipos u colocación de los anuncios o las superficies que ocupen en una fachada, estructura, parámetro, edificio, vehículo;

III. Establecer las distintas zonas en las que se autoricen o no la fijación de Cualquier tipo de anuncio;

IV. Impedir y prever que no se causen daños, con cualquier clase de anuncios a las personas o a su patrimonio;

V. Establecer, en base a este reglamento las normas técnicas y administrativas a que se sujetará la fijación, modificación, colocación, ampliación, mantenimiento y retiro de los anuncios y demás elementos que los integren;

VI. Ordenar previo dictamen técnico y notificación oficial a los interesados en los términos de este Reglamento, el plazo para el retiro de los anuncios que constituyan peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados, o para proteger la vida y la seguridad de las personas y sus bienes;

VII. Exigir y hacer cumplir que se retiren o borren los anuncios que infrinjan a este reglamento; y

VIII. Solicitar la intervención de las demás autoridades correspondientes cuando sea necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 85. Para el debido cumplimiento de este Reglamento la Dirección de Comercio, en colaboración con los Inspectores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar que las disposiciones de este Reglamento sean cumplidas por quienes realizan las actividades que marca este ordenamiento;

II. Elaborar las boletas de infracción, haciendo constar claramente los hechos que motivaron la infracción;

III. Impedir la colocación o distribución de anuncios en la vía pública, cuando no se cuente con la licencia respectiva, que

deberá solicitarse ante la Dirección de Comercio Municipal;

IV. Solicitar la intervención y apoyo del personal de la Policía Preventiva cuando sea necesario, para dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento; y

V. Acordar con el Presidente Municipal sobre los asuntos particulares en relación a este Reglamento.

ARTICULO 86. En apoyo a este Reglamento son facultades y obligaciones del Director de Obras Públicas Municipales las siguientes:

I. Aplicar las disposiciones vigentes en materia de construcción, previa y posteriormente al otorgamiento de licencias para anuncios en fachadas, en azoteas y auto soportados; y

II. Apoyar a la Dirección de Comercio con los dictámenes técnicos que se soliciten.

ARTICULO 87. Para los efectos de este Reglamento los medios de publicidad se clasifican en: Transitorios o Permanentes, atendiendo al tiempo de su vigencia y duración.

ARTICULO 88. La solicitud para obtener la licencia para la instalación de todo tipo de anuncios, así como la publicidad y propaganda, se tramitará por escrito observando las disposiciones siguientes:

Para el caso de un anuncio permanente la solicitud deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, nacionalidad, domicilio, razón social del solicitante;

II. Descripción del anuncio, acompañado de un dibujo del proyecto que especifique su forma, dimensiones, leyendas, figuras y colores;

III. Cuando sea luminoso, se indicará el sistema que se usará;

IV. Designación del lugar exacto y la forma precisa de su colocación;

V. Especificación de los materiales de que estará construido;

VI. Se expresará el tiempo que se invertirá en su colocación y construcción;

VII. Se indicará el tiempo de duración del anuncio;

VIII. Cuando el anuncio sea sostenido por armazones o estructuras de madera o metal, se presentarán los planos y cálculos de ellas, especificando sus apoyos y anclajes. Además, cuando estén sostenidos o apoyados en otras construcciones, se presentarán los planos y cálculos de estabilidad de estas, en estos casos la solicitud deberá ir firmada por peritos responsables y para su aprobación, invariablemente, se sujetará al peritaje que rinda la Dirección de Obras Públicas; y

Además se agregarán a la solicitud los siguientes documentos:

a) Declaración expresa del solicitante de que no colocará el anuncio en un lugar o zona prohibida que se precisa en el presente Reglamento;

b) La conformidad, expresada por escrito, del propietario del predio o inmueble donde se colocará el anuncio;

c) Comprobación de la constitución legal de la empresa anunciadora o de la anunciada, en su caso;

d) Para los anuncios transitorios serán aplicables las disposiciones y requisitos de este artículo, en todo lo que fueren conducentes;

e) Para la propaganda distribuida en forma de volantes o folletos, se requiere la solicitud de la persona física o jurídica que ordene esta publicidad; y

f) Cumplidos los requisitos anteriores, se concederá la licencia, siempre que la publicidad no ataque la moral, las buenas costumbres o pueda alterar el orden público; en el caso de anuncios permanentes la licencia se concederá en un término que no exceda de un año.

ARTICULO 89. No se requerirá licencia, pero se deberán observar las disposiciones de este Reglamento, en los siguientes casos:

I. Anuncios y avisos referentes a cultos, siempre y cuando estén sobre tableros colocados o adheridos a los muros de los templos o en sus puertas;

II. Anuncios y avisos para eventos culturales o deportivos, no desautorizados oficialmente; y

III. Anuncios y propaganda para actos oficiales y patrocinados por la autoridad.

ARTICULO 90. Las licencias se otorgarán:

I. A particulares o empresas nacionales o extranjeras, para el anuncio del comercio, industria o negocios de su propiedad o de los artículos que manejen; y

II. A los particulares, sindicatos o empresas, dedicadas a la industria del anuncio, siempre que los dos primeros sean mexicanos y las segundas estén organizadas conforme a nuestras leyes.

ARTICULO 91. Las licencias se otorgarán hasta por un plazo no mayor de un año y serán concedidas en los términos de este Reglamento; serán prorrogables hasta por un año, si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias a juicio de la Dirección de Comercio y de Obras Públicas.

ARTICULO 92. Terminado el plazo concedido sin que medie la renovación del anuncio deberá ser retirado por el titular del permiso o por su propietario, o por la empresa anunciada, dentro del plazo que para tal efecto le señale la Dirección de Comercio; o en caso de no hacerlo, la Dirección de Comercio

lo retirará a cuenta de aquellos y cobrará los gastos que se originen.

ARTICULO 93. Las personas físicas o morales que deseen ocuparse como fijadores de anuncios, deberán solicitar autorización a la Dirección de Comercio, la cual lo autorizará bajo los requisitos siguientes:

I. Solicitud escrita especificando el nombre, domicilio, nacionalidad y, en su caso, la forma de organización de la persona solicitante;

II. Protesta expresa de que se observarán y se aplicarán las disposiciones de este Reglamento; y

III. Dos cartas de personas o instituciones que garanticen la conducta del solicitante.

ARTICULO 94. En ningún medio de publicidad se emplearán palabras, frases, objetos, dibujos o señales que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 95. La Dirección de Obras Públicas deberá emitir su opinión sobre el efecto estético que produzca un anuncio por sí mismo y por el medio que lo rodea; para el efecto podrá consultar con personas y organismos peritos en la materia y formular sus conclusiones para que se otorgue o no la licencia.

ARTICULO 96. En ningún medio de publicidad se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razón social, o marcas industriales debidamente registradas, observando la construcción gramatical de su redacción y las reglas de ortografía; las palabras serán exclusivamente las de lengua nacional; como excepción se podrá permitir la traducción a otro idioma, siempre y cuando esté ocupando un lugar secundario en el anuncio.

Las negociaciones o empresas que en la actualidad ostenten nombres en idioma extranjero podrán seguir haciéndolo, si por su antigüedad y por relaciones comerciales y sociales el cambio mismo perjudique el contenido del anuncio.

ARTICULO 97. Para los efectos de este Reglamento, se consideran zonas prohibidas o de protección los edificios catalogados por la Dirección de Monumentos coloniales, históricos y arquitectónicos y las zonas típicas.

TITULO SÉPTIMO DE LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS

CAPITULO I DE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 98. Todos los propietarios de establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, artesanales, personas físicas y morales organizadores de eventos y espectáculos públicos, al inicio de sus operaciones deberán contar con la autorización municipal; la omisión de este requisito, los hará acreedores a las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO 99. Los particulares que soliciten la expedición de licencia municipal de funcionamiento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, ante la Dirección de Comercio, proporcionando el monto del capital a invertir y el giro del establecimiento;

II. Acompañar a su solicitud comprobantes de domicilio e identificación personal;

III. Justificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias respectivas;

IV. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V. Que el solicitante sea mayor de edad, mexicano, preferentemente originario del Municipio y que tenga vecindad de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, acreditada a criterio del H. Ayuntamiento, siempre y cuando se trate de licencias para comerciantes semifijos, fijos, temporales o tanguistas; y

VI. Que realice el pago de los derechos de la expedición de la licencia, que señalen las leyes fiscales municipales

ARTICULO 100. La licencia de funcionamiento será otorgada por la Dirección de Comercio y en ella se consignarán los siguientes elementos:

I. Nombre del comerciante;

II. Giro;

III. Horario;

IV. Ubicación;

V. Nombre del empleado, cuando lo haya; y

VI. Clasificación del establecimiento

ARTICULO 101. En los casos de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas de menos de 6 grados Gay Lussac, serán otorgadas las Licencias iniciales de Funcionamiento por la Dirección de Comercio en coordinación con la Comisión Intermunicipal.

ARTICULO 102. El refrendo de las licencias o autorizaciones para uso comercial se solicitará al Municipio, durante el mes de enero de cada año sin prórroga.

ARTICULO 103. Las licencias de funcionamiento municipal no son transferibles y solo pueden ser utilizadas por el titular de la negociación y en el lugar o domicilio expresamente indicado. La contravención a esta disposición se sancionará de la manera prevista en este Reglamento.

ARTICULO 104. La licencia de funcionamiento municipal expedida no implica permiso para venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 105. Los comerciantes podrán hacer una lista de sucesores preferentes para su licencia, al cambio de la misma, previo aviso a la autoridad.

ARTICULO 106. Son causa para la cancelación de la licencia las siguientes:

I. EL traspaso, venta o arrendamiento de la licencia, sin la debida autorización;

II. La muerte del locatario; en éste caso, se preferirá a los herederos, previo acuerdo entre ellos, para celebrar nuevo contrato o a quien por resolución judicial se reconozca con tal derecho;

III. Las causas que expresamente señale éste Reglamento;

IV. Por la violación a las disposiciones de éste Reglamento;

V. Por la inobservancia de las disposiciones que emanen del H. Ayuntamiento;

VI. Por contravenir a las disposiciones de salud pública y similares; y

VII. Por abandono del local o puesto, por un lapso mayor de tres meses, sin autorización escrita del H. Ayuntamiento.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

ARTICULO 107. La infracción a las disposiciones del presente Reglamento ameritará, de acuerdo a la gravedad de la misma, la aplicación de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita, para que se corrija o subsane la falta en el término legal;

II. Multa, de acuerdo al fabulador de la Ley de Ingresos correspondiente o al Bando de Policía y Buen Gobierno y demás leyes vigentes aplicables, con apego a lo establecido en el Art. 21 Constitucional respecto a la condición socio-económica del infractor;

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

IV. Cancelación de la licencia o permiso de funcionamiento;

V. Clausura temporal del establecimiento comercial;

VI. Clausura definitiva del establecimiento comercial; y

VII. Desocupación del local, bajo la vigilancia de los Inspectores o de la fuerza pública

ARTÍCULO 108. En el caso de los comerciantes o locatarios que ocupen locales o inmuebles del Ayuntamiento y que infrinjan el presente Reglamento, además de las sanciones que contempla el artículo anterior, se les impondrán, de acuerdo a la gravedad de la falta, las siguientes:

I. Cancelación del contrato de arrendamiento y rescisión del mismo; y

II. Desocupación del inmueble utilizando la fuerza pública

ARTICULO 109. Para el efecto de desocupar el local, una vez

cancelado y rescindido el contrato, se le concederá al locatario un término de 20 días para que desocupe y entregue el local.

Transcurrido el término, en caso de incumplimiento, se llevará a cabo el desalojo por conducto de la fuerza pública, quedando a disposición del locatario los objetos de su propiedad en los almacenes de la Presidencia municipal, previo pago que se haga de los adeudos existentes.

ARTICULO 110. Las sanciones a que se refiere el Artículo 108 serán impuestas por la Dirección de Comercio, conforme al procedimiento establecido, sin que se tenga que observar forzosamente el orden mencionado en dicho artículo.

ARTICULO 111. Tratándose de espectáculos, las violaciones a este Reglamento, por parte de los asistentes, serán sancionadas con:

I. Amonestación, por parte del Inspector de espectáculos o del Agente de la Policía Preventiva Municipal, comisionado para tal efecto;

II. Expulsión de la sala o local del espectáculo;

III. Arresto, hasta por 36 horas, cuando se cometa una falta de carácter administrativo, como alteración del orden o atentados contra la moral; pudiendo permutarse la sanción por una multa administrativa; y

IV. Consignación ante las autoridades competentes, cuando el espectador cometa algún delito.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 112. El procedimiento para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el Capítulo anterior, se iniciará con el Acta de inspección, levantada por el Inspector del ramo, haciendo constar la infracción o violación a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 113. Para la inspección o vigilancia en relación al cumplimiento de este Reglamento se consideran hábiles los 365 días del año y las 24 hrs. del día.

ARTICULO 114. Los actos de inspección observarán las siguientes reglas:

I. El Inspector deberá estar provisto de la orden escrita, que expresará el domicilio del establecimiento por inspeccionar, la fecha, el propósito de la visita y su fundamento legal, así como el nombre de la autoridad que expida la orden;

II. Los Inspectores deberán practicar la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;

III. El Inspector deberá identificarse mediante Credencial, ante el propietario o su representante legal o encargado, mostrando la orden de inspección;

IV. El Inspector levantará el Acta circunstanciada por duplicado,

en formas foliadas y expresará el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia; la fecha y el lugar, así como el resultado de la misma. El Acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona que atendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia, quienes estarán presentes en el desarrollo de la misma, los cuales serán propuestos por quien atienda la visita o, en su negativa, por el Inspector;

V. El Inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el Acta, que, en caso de no estar de acuerdo con el resultado de la inspección, cuenta con quince días hábiles para presentar ante la autoridad competente las pruebas que a su derecho convengan; y

VI. Uno de los tantos legibles del Acta se entregará al interesado y el otro quedará en poder de la autoridad calificadora, en su caso.

ARTICULO 115. Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del Artículo anterior, la Dirección de Comercio calificará el Acta, considerando la gravedad de la infracción; las circunstancias que hubieran concurrido; la reincidencia, si la hubo, así como las pruebas que el interesado aporte, debiendo dictar la resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas, notificándola al interesado para los efectos procedentes

ARTICULO 116. Cuando se trate de faltas cometidas al presente Reglamento, por parte de los locatarios, el procedimiento se iniciará con el oficio que gire la Dirección de Comercio al Tesorero municipal o recaudador, informándole de dichas faltas. La Dirección de Comercio notificará enseguida al locatario lo conducente, conforme a lo establecido en el Artículo anterior.

ARTICULO 117. Se obviará este procedimiento en el caso de que los comerciantes se establezcan, ocupen, se apoderen o ejerzan el comercio ambulante en la vía pública, sin permiso ni licencia de funcionamiento; también cuando se expendan bebidas embriagantes en los campos deportivos, procediendo de inmediato la autoridad, por conducto de los Inspectores y con auxilio de la fuerza pública, al retiro de los objetos y decomiso de la mercancía, los que quedarán a disposición en los almacenes municipales y que podrán ser recuperados por el interesado, previa comprobación de la propiedad y pago de los gastos de desalojo.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 118- Las personas afectadas por resoluciones dictadas con fundamento en éste ordenamiento, podrán interponer en su favor el recurso de reconsideración, salvo que en el ordenamiento correspondiente se encuentre previsto un diverso medio de defensa. En todo caso le será respetado al afectado el derecho de audiencia.

ARTICULO 119. El recurso deberá presentarse ante la autoridad que dictó o llevó a cabo el acto impugnado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo y deberá ser resuelto por la misma autoridad, salvo que conlleve consecuencias o actuaciones jurisdiccionales, excepto en éste

caso, deberá dictarse resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas.

ARTICULO 120. Al escrito en el que se interponga el recurso deberán acompañarse los documentos que comprueben la personalidad del promovente y las pruebas documentales que ofrezca, siendo admisibles toda clase de medios de convicción, excepto la prueba confesional. La autoridad que conozca del recurso, promoverá lo conducente sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

ARTICULO 121. Para todo lo no previsto en este capítulo, se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado

CAPITULO IV DE LA EJECUCIÓN

ARTICULO 122. La ejecución de las resoluciones se llevará a cabo por las autoridades y, cuando así se amerite, por conducto de la fuerza pública, la cual se efectuará en un término no mayor de 20 días. Tratándose de los locatarios del mercado, los locales quedarán a disposición del H. Ayuntamiento, cuando así lo resuelva la autoridad, salvo que conlleve actuaciones jurisdiccionales,

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Quedan sin efecto todos los ordenamientos similares que contravengan las disposiciones del presente Reglamento; asimismo, se aplicará, en lo no previsto por éste, lo dispuesto por el Bando Municipal y por las demás disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO TERCERO. Los acuerdos y concesiones relacionados con la materia y que contravengan las disposiciones del presente Reglamento, deberán ser ratificados, en su caso, por Acuerdo del H. Cabildo.

ARTICULO CUARTO. Los comerciantes que se encuentran operando actualmente en virtud de contrato o licencia de funcionamiento, contarán con un plazo de 30 días, a partir de la publicación oficial del presente Reglamento, para efectuar el trámite de refrendo de dichos contratos o licencias.

ARTICULO QUINTO. El presente Reglamento se expide en los términos de lo dispuesto en el Artículo 31, inciso B), Fracción I y Artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vigente y se remite al Ejecutivo estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Cabildos del Municipio de Cerritos, S.L.P., el día 17 del mes de noviembre del 2005, fue aprobado en sesión ordinaria de cabildo número 51, el Reglamento de Comercio, Espectáculos y Anuncios del Municipio de Cerritos, S.L.P. estando presentes Los C.C. Aurelia Orozco Reyes, Presidente

Municipal; T.A Gerardo Galván Castillo, Síndico Municipal; Dr. Rubén González Posadas, Primer Regidor; Ing. Eladio Cerda Guerrero, Segundo Regidor; Qfb. Alma Migdalia Martínez Gallegos, Tercer Regidor; Enrique Cárdenas Castillo, Cuarto regidor, Prof.. Ma.. Francisca Alvarado González, Quinto Regidor, Prof.. Pablo Hernández Maldonado, Sexto Regidor.

C. AURELIA OROZCO REYES.
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

L.A GERANDO GALVAN CASTILLO
SINDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

DR. RUBEN GONZALEZ POSADAS
PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)

ING. ELADIO CERDA GUERRERO
SEGUNDO REGIDOR
(Rúbrica)

Q.F.B. ALMA MIGDALIA MARTINEZ GALLEGOS
TERCER REGIDOR
(Rúbrica)

ENRIQUE CARDENAS CASTILLO
CUARTO REGIDOR
(Rúbrica)

PROFR. MA. FRANCISCA ALVARADO GONZALEZ
QUINTO REGIDOR
(Rúbrica)

PROFR. PABLO HERNANDEZ MALDONADO
SEXTO REGIDOR
(Rúbrica)

C. PRIV. JOSE ALFREDO JARA REYES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)